

Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, la parte actora, envió copia de la demanda, los anexos y del auto que la admite, a los correos electrónicos que denunció como de los demandados, tal y como consta en los archivos Nro. 08 y 13 del expediente digital.

Así mismo le informo que, de los citados archivos se tiene que fueron enviados el 27 de abril de 2022, y que sólo fue abierto por uno solo de los receptores, sin precisarse cual, sumado a que en el referido envío fungió como destinatario, además, esta judicatura.

Le pongo de presente, de otra parte, que la Dra. VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNÁNDEZ, instauró una serie de peticiones en nombre del señor CARLOS MARIO SÁNCHEZ TRUJILLO, quien a su vez otorgó mandato a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., sin que media prueba de que la primera se encuentre inscrita como apoderada de dicha compañía.

Por último, le informo que la citación a los herederos indeterminados feneció el pasado 14 de julio.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2021 - 00620

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho requerir a la parte actora, con el fin que se sirva acreditar la notificación de los demandados, señores CARLOS MARIO, MARIA OLGA y ACENETH DE LOS DOLORES SÁNCHEZ TRUJILLO en debida forma, habida cuenta que, la constancia de entrega que para tal efecto arrió a las diligencias, no permite individualizar el acto de la notificación de la demanda en ningún de los citados por pasiva, dando al traste, en caso de tenerse

en cuenta aquella, con el derecho de contradicción y defensa que les asiste a los demandados.

Se requiere además al promotor de esta acción con el fin que se sirva estimar el valor de las pretensiones de la demanda, en aras de determinar el valor de la caución necesaria para el decreto de la inscripción de la demanda sobre los bienes enlistados como de la sucesión demandada en el libelo genitor, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2° del art. 590 del C. G. del P., sin que para tal efecto sea impedimento la naturaleza de la pretensión, como quiera que la persecución de los citados bienes exige legalmente la misma, contrario a como lo planteó el mandatario judicial del actor, quien, con tal propósito, trajo a colación el supuesto de que trata el inc. 4° del literal c) del núm. 1° del art. 590 ejusdem, disposición la cual tiene como hipótesis el pago o no de la contra caución, en los eventos en que el demandado sea quien pretenda el levantamiento de la medida.

Por otra parte, previo a impartir trámite a las solicitudes instauradas por la Dra. VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNÁNDEZ y, en consecuencia, al reconocimiento de su personería judicial, se torna imperioso que la misma acredite que funge como apoderada inscrita del GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y para lo cual deberá arrimar el certificado de existencia y representación legal de la citada compañía, que dé cuenta de ello. (inc. 2° art. 75 del ritual civil).

Finalmente, se ordena la designación de curador ad litem, con el fin que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la finada EDILMA DEL SOCORRO SÁNCHEZ TRUJILLO, nominación que recaerá en el Dr. GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, quien se identifica con T. P. No. 268.832 del C. S de la J., y quien se localiza en la carrera 43 A No 3 Sur 130. Torre 2. Oficina 1316. Distrito de Negocios Milla de Oro. Medellín, Antioquia. Teléfono: 511 88 97. Celular 300 451 57 99. Email: tavo16-12@hotmail.com y/o tavokb1016@gmail.com. Por la secretaría del Despacho, comuníquese tal designación al citado abogado por el medio más expedito, dejado constancia de ello en el expediente, y advirtiéndole auxiliar designado que su encargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que refiere la ley procesal civil.

Se dispone además fijar, a título de gastos, en favor del Dr. GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV.